

## **RESOLUCION N° 21/2023**

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de julio de 2023, se reúnen los Sres. Miembros de la Junta Electoral de la Alianza “Juntos por el Cambio”, Gabino Mario Tapia, Rubén Andrés Darío Villalva, Patricia Malaspina, Juan Pablo Allan y Camila Manfredi, habiendo quorum suficiente, y conforme las facultades conferidas por las actas constitutivas de la Alianza “Juntos por el Cambio” y el Reglamento Electoral;

### **VISTO:**

La Resolución dictada por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires en expediente “**ANTONIO VICTOR MARCHIOLO S/OFICIALIZACIÓN (ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO DISTRITO PARTIDO DE VILLA GESELL)**” (Expte. n° 5200-17188/23), y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Junta Electoral de la Alianza dictó la Resolución Nro. 10/2023 y ratificada ante ese organismo a través de dos traslados contestados con fecha 4 y 8 de julio donde manifestó, en el marco de la pretensión efectuada por Antonio Víctor Marchiolo, de forma clara y contundente que la supuesta Lista del distrito de Vicente nunca fue presentada conforme la forma, el proceso, requisitos y ante el domicilio legal fijado en el reglamento electoral donde funciona la Junta Electoral de la Alianza;

Que con una interpretación a nuestro criterio errónea, lejos de la realidad y con severos vicios de irregularidad, la Junta Electoral de la Provincia en los considerandos de la Resolución notificada el 12 de julio, manifiesta que “*...Si bien es cierto que no quedó totalmente probado el cumplimiento de los recaudos legales por parte de los presentantes, también es cierto que la Junta Electoral partidaria tampoco desbarató eficazmente la prueba presentada por el recurrente, por lo que ante el margen de duda debe prevalecer el principio de participación*”;

Claramente esto es un argumento falaz que, sólo busca o tiene por fin justificar la decisión de hacer participar en la elección una lista que no fue presentada ante esta Junta Electoral, de la cual esta Junta jamás tuvo conocimiento;

Que el mencionado considerando buscar invertir la carga prueba y carece del más mínimo criterio de razonabilidad;

Que esta Junta no puede “*desbaratar eficazmente la prueba presentada por el requirente*” cuando en ningún momento el Sr. Marchiolo acredita haber pedido línea de

carga previo al 24 de junio (como si lo hicieron los otros apoderados) y nunca acredita haber presentado ante esta Junta en su domicilio legal la Lista;

La Junta Electoral de la Provincia está poniendo, en carga de esta Junta Electoral de la Alianza, desbaratar probatoriamente un hecho inexistente;

La valoración realizada a la prueba aportada es la correcta, salvo que Vuestra junta entienda que debemos inventar o mentir a los efectos de valorar un lugar totalmente desconocido y ajeno al funcionamiento de la misma, manejado o administrado según los dichos de Sr. Marchiolo por personas desconocidas por esta Junta Electoral;

Sabr , Vuestra Junta Provincial, con sobrada experiencia en la materia electoral, que las alianzas como requisito de constituci3n deben establecer y publicar el Reglamento electoral donde se establece el proceso de presentaci3n de Listas, adem s de las previsiones que en la propia Acta de constituci3n se establece sobre este proceso esencial;

Que el Sr. Marchiolo no acredit3 ning n, s , ning n elemento probatorio que acredite haber pedido l nea de carga, ni mucho que haya presentado la lista ante esta Junta, por el contrario, relata con lujo de detalles una serie de hechos completamente inoponibles a esta Junta Electoral;

Insistimos que la primera presentaci3n ante este 3rgano fue su recurso;

Que la situaci3n en an lisis es de tal gravedad que habilitar  a futuro que por los solos dichos de un peticionante y con sustento en el principio de participaci3n, se habiliten listas presentadas en cualquier lugar, sin importar la congruencia con la realidad ni tampoco la aceptaci3n expresa por parte de los Partidos pol ticos integrantes de la Alianza de la concordancia con los principios ideas creencias y valores pol ticos que la Alianza quiere expresar en cada distrito

Dicho esto y si ese fuere el criterio, deber  Vuestra Junta relegar a las Alianzas de presentar el reglamento electoral y proceder a actuar de oficio en todos casos, aspecto que no es compatible con el sistema electoral vigente en nuestra Provincia y pa s sobre como es el mecanismo de selecci3n de candidaturas;

Porque lo que s  se est  violando con la resoluci3n adoptada por Vuestra Junta es el principio de igualdad y tratamiento similar a todas las listas, ya que hubo m s de 8 listas que a trav s de sus apoderados s  se presentaron y tuvieron que cumplir con todo el proceso dispuesto por el Reglamento Electoral, que pidieron la L nea de Carga, que el

día 24 de Junio presentaron en tiempo y forma las listas, las planillas y las adhesiones correspondiente;

Que esta Junta ha dado sobradas muestras de garantizar la participación de todas las listas PRESENTADAS, y permite resaltar con mayúsculas esa circunstancia;

Que la estrategia seguida por el Sr. Marchiolo hace que hasta el día de la fecha ,él pueda, cuando ninguna lista o alianza pueden, estar armando la lista y modificando los supuestos precandidatos, ya no solo violando el reglamento de la Alianza sino el cronograma electoral, logrando una situación ventajosa que ningún otro precandidato tiene;

Que decimos que la decisión adoptada carece del más mínimo sentido de razonabilidad toda vez que hace lugar al pedido de oficialización de la listas, disponiendo expresamente que: *“Téngase por presentado al señor Antonio Víctor Marchiolo, quien invoca el carácter de apoderado de la lista de la línea interna “El cambio de nuestras vidas” que lleva como precandidato a intendente a Pablo Rodrigo La Frossia, de la alianza “JUNTOS POR EL CAMBIO”, del distrito Partido de Villa Gesell: Hágase lugar, a cuyo fin notifíquese a la Junta Electoral Partidaria a sus efectos.”*

En primera medida, no surge el carácter que invoca el Sr, Marchiolo dado que ese carácter no está probado ante esta Junta electoral no referencia alguna a su registro ante organismo alguno, existiendo ya por otro lado lista presentada con esa denominación y apoderado;

Por otro lado, la decisión adoptada significa que se **nos impone la carga de oficializar una lista que no está materialmente en sede de esta Junta**, que no figura en ningún sistema de carga, que esta junta jamás tuvo a su vista y que no fue sometida a ningún control de legalidad como para determinar si la misma cumple con los requisitos legamente exigidos y sobre los que fueron examinadas las listas presentadas.

A fin de graficar lo expuesto, ¿sabe Vuestra Junta Provincial si la lista que “Hace lugar a la oficialización” no tiene tres personas del mismo género consecutivas o si en la misma no existen candidatos observados? O continuando, ¿sabe la Junta de la Provincia si tiene las adhesiones necesarias?

Es claro que la defensa de los principios de transparencia y autenticidad que rigen en materia electoral así como el alcance pleno de los derechos políticos y la participación efectiva de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos debe y es respetado en toda la actividad política de esta Alianza, pero ello no es a costa de no generar en quien quiere participar de la oferta electoral ajustarse y cumplir a los procesos

electorales que ellos mismos aceptan a cumplir a la hora de manifestar su interés en formar parte de la oferta lectoral de esta Alianza;

El derecho a presentarse dentro de la Alianza presupone si o si el deber de cumplir con los procesos que en ella se establecen, las formas y obligaciones;

Por otro lado, no es menor destacar que la decisión que la Junta Electoral de la Provincia adopta, tiene la potencialidad de modificar las decisiones política internas de una agrupación, que son constitucionalmente ajenas al accionar del Estado, en tanto que la oferta electoral que se defina ofrecer a la ciudadanía sólo podría ser estructuradas por esa propio agrupación y no por un organismo estatal que de sostener esta postura, tendría facultades intervencionistas so pretexto de garantizar la participación;

Que a esos fines y dado que esa lista nunca fue presentada ante esta Alianza “Juntos por el Cambio” tal como fuera expresamente manifestado en las Resoluciones de esta Junta Electoral Nro. 10/2023, el peticionante debe presentar la lista y sus respectivas adhesiones dando estricto cumplimiento a las exigencias legales, normativas y reglamentarias establecidas por el Acta de la Alianza y su Reglamento, encontrándose sujeta la presentación que efectúe al control de legalidad;

Por lo expuesto,

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA  
ALIANZA “JUNTOS POR EL CAMBIO”,  
RESUELVE**

**Artículo 1°.- Intimar** al Señor Antonio Víctor Marchiolo para que dentro del plazo de 48 horas, haga entrega ante esta Junta Electoral de la Alianza “Juntos por el Cambio” la lista de precandidatos para el distrito Villa Gesell, dando estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en la Leyes Provinciales N° 5.109 y N° 14.086 y el acta constitutiva de la Alianza “JUNTOS POR EL CAMBIO” y su Reglamento, debiendo esta Junta Electoral verificar el cumplimiento de todos los recaudos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios y responder a los acuerdos, principios, valores y objetivos especificados en la plataforma electoral y cartas orgánicas de los Partidos que la integran, todo ello bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

**Artículo 2°.-** Notificar y poner en conocimiento la presente resolución a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 3°.-** Publíquese en la página web de esta Junta Electoral

**Firmado:** Gabino Mario Tapia, Rubén Andrés Darío Villalva, Patricia Malaspina, Juan Pablo Allan y Camila Manfredi.-